

Talleo Nov. 30. 93 256

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.º 1278 CELDA N.º 57

Francisco Santa María

Delito Homicidio

No tiene retrato

Penas tres años

Comienza la condena Junio 4 de 1888

Termina la cendena el 4 de Junio de 1901

Tribunal Lima

EL SECRETARIO

Francisco Santa María f. m. P. 1248-

Selida N° - 57-

254

Copia certificada
de la sentencia de
13 años
de Penitenciaria al
Reo Fco Santa-Maria.

Falleció en Noviembre 30 de 1893



258

Eulogio Quiñones, Archivero encargado accidentalmente de la Secretaría de la Prefectura del Departamento de Huanuco.

Certifico: que en el Archivo de esta Secretaría existe un expediente cuyo tenor literal es como sigue: = Manuel Resurrección Beraun Escrivano - de Estado de la Provincia de Huánuco Certifico: que en el expediente criminal seguido de oficio contra Francisco Santamaría y María Rivera por el homicidio perpetrado en la persona de la que fue Juana Ricapa, se encuentran las piezas siguientes = En el juicio criminal de oficio iniciado por el Ministerio Fiscal para acreditar el asesinato de Juana Ricapa imputado a los acusados Francisco Santa María y María Rivera = Vistos: resultando de autos; primero: que a solicitud del Ministerio Fiscal se dictó el auto cabecera de proceso de fojas una, ordenando se inicie el correspondiente sumario contra Francisco Santa María y su madre María Rivera por atribuirseles el asesinato de Juana Ricapa, y nombrándoseles defensor como a reos ausentes conforme a la ley; segundo: que a fojas cinco se recibió la declaración instructiva de María Rivera, con cuya citación, la del Ministerio Fiscal, la del Defensor enunciado, se practicaron las demás diligencias del sumario, según consta a fojas dos vuelta y fojas seis; tercero: que por el certificado de fojas trece, ratificado a fojas treinta y tres y fojas treinta y tres vuelta, consta haberse practicado el reconvenimiento del cuerpo del delito, recibiendo las declaraciones de fojas veintiún vuelta, veintidós, veintidós vuelta, treinta y treinta vuelta, treinta y una, treinta y dos, cuarenta y tres y fojas treinta y seis; cuarto: que habiendo presentado en la Corteel pública de esta

cuidad el reo ausente Francisco Santamaría se le tomó su declaración instructiva y se le citó para el sumario como se ve a fojas cuarenta seis y cuarenta y siete; quinto: que posteriormente se reabrió la instructiva de María Rivera a fojas cuarenta y ocho vuelta, recibiendose las declaraciones de fojas cincuenta a fojas cincuenta dos, de fojas cincuenta y ocho a fojas cincuenta y nueve vuelta, sesenta y una, sesenta y una y sesenta y tres vuelta; sexto: que en mérito de las diligencias referidas, se dictó el auto de fojas sesenta y cuatro vuelta, declarando terminado el sumario y mandando que la causa se pasara al plenario contra los acusados Francisco Santamaría y su madre María Rivera; séptimo: que habiéndose conformado estos con dicho auto, se revivió las confesiones de fojas sesenta y siete vuelta; octavo: que evacuados los trámites de acusación y defensa a fojas sesenta y ocho vuelta y fojas setenta y una vuelta, se dictó el auto de fojas setenta y dos, recibiendose la causa a prueba por el término de la ley; noveno: que durante el término probatorio no han presentado ninguna prueba, ni el Ministerio Fiscal ni los acusados ni su defensor; décimo: que estando vencido dicho término, se halla la causa en estado de promulgarse la sentencia que corresponde; y Considerando: Primero: que el articulado medico legal de fojas trece y las ratificaciones de fojas treinta y tres y treinta y tres vuelta y demás diligencias del sumario, prueban plenamente la existencia del cuerpo del delito esto es que Juana Ricapa falleció el dos de Mayo de ochocientos ochenta y siete en el fundo llamado el Arenal, a consecuencia de maltratos y una ruda de necesidad mortal que se le infirió en la cabecera - Segundo: que no habiendo ofrecido dentro del término probatorio los acusados Francisco Santamaría

Maria y su madre Maria Rivera y su Defensor, ninguna prueba para acreditar su inocencia ó inculpabilidad, y no habiendo tachado ni contradicho en manera alguna las declaraciones recibidas en el sumario, ellas quedan vigentes y deben estimarse en todo su valor y fuerza legal: Tercero: que las declaraciones uniformes de fojas veintisiete vuelta Dona Santos Fernandez de Nunez, de fojas veintinueve vuelta Isidora Flores, de fojas treinta vuelta Ramon Cervantes, de fojas treinta y una Guillermo Villareal, De fojas treinta y dos Romualdo Villareal, y de fojas cuarenta y tres Eugenio Brancacho, acreditan semiplenamente que Francisco Santa Maria es el autor de la muerte de Juana Ricapa y su cómplice Maria Rivera, con arreglo a lo dispuesto por la tercera parte del artículo ciento uno del Código de Enjuiciamientos Penal: Cuarto: que la instructiva de fojas cuarenta y seis de Francisco Santa Maria puede estimarse como una verdadera confesión del crimen, puesto que asegura haberse fugado de la hacienda de su patron a causa de la muerte de Juana Ricapa, e ignora quienes sean los autores ó cómplices del delito por haberse fugado de la hacienda de su patron a causa de la muerte de Juana Ricapa, e ignora quienes sean los cómplices ó autores del delito por haberse encontrado en estado de embriaguez: Quinto: que dicha declaración está conformada por la confesión con cargas a fojas sesenta y seis en que el reo Francisco Santa Maria, reconvenido por ser el autor de la muerte de Juana Ricapa alega por toda disculpa que nada recuerda por haber estado muy ebrio: Sexto: que la instructiva de Maria Rivera a fojas cinco, la ampliación de fojas cuarenta y ocho vuelta y su confesión con cargas a fojas sesenta y siete vuelta manifiestan que Francisco Santa Maria maltrató a Juana Ricapa fugando conseguida: Septimo: que las declaraciones de fojas cincuenta Melchor Zavala,

✓ cincuenta vueltas Ramon Cielo, cincuenta
una vuelta Gregorio Zavala, cincuenta y nueve
vueltas Melchor Tamayo y sesenta y una Pedro
Quijano conformes con la instructiva de Fran-
cisco Santamaría de Jofas cuarenta y seis, se
muestran plenamente que este vivía oculto a
secuencia del asesinato de Juana Ricapa; Octavo
que las pruebas relacionadas en los anteriores con-
siderandos, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, no
tituyen prueba plena, a tenor de lo preceptuado en
la Segunda parte del artículo noventa y nueve
del Código de Enjuiciamientos Penal, y demues-
tran plenamente que Francisco Santamaría
el autor del asesinato de Juana Ricapa; Noveno
que por el sexo de esta y por haber vivido con
en concubinato el reo Francisco Santamaría
curren en la comisión del delito las circunstan-
cias agravantes determinadas por los incisos
tavos y trece del Artículo diez del Código Penal.
Decimo: que siendo Francisco Santamaría autor
de la muerte de Juana Ricapa conforme a lo
disipuesto por el artículo doscientos cuarenta
Código Penal merece la pena señalada por el
artículo doscientos treinta del mismo Código
con el aumento proporcional a las circunstancias
agravantes enunciadas. Undecimo: que no existe
debidamente comprobada ninguna circunstancia
atenuante a favor del reo Francisco Santamaría.
Duodecimo: que no habiéndose probado plenamente
que María Rivera sea cómplice de Francisco San-
tamaria en el homicidio de Juana Ricapa, no pudiendo
condenársele a tenor de lo prescripto en la ultima
parte del artículo ciento ocho del Código de Enjuici-
amientos Penal, puesto que contra ella hay
camente las declaraciones del sumario confor-
al auto de Jofas sesenta y cuatro vueltas. Por estos
fundamentos: Fallo: administrando justicia

a nombre de la Nación, que por esta mi sentencia definitiva, condeno al reo Francisco Santa María a la pena de Penitenciaria en tercer grado, aumentado en dos términos o sean catorce años de Penitenciaria, con las accesorias que determina el artículo treinta y cinco del Código Penal, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Juana Ricapa; y absuelvo de la instancia a la complice María Rivera - Huánuco Julio seis de mil ochocientos ochenta y nueve Manuel B. Jiménez - Dio y pronunció la sentencia definitiva que antecede, el Señor Doctor Don Manuel B. Jiménez, abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Juez de 1^a Instancia Titular de la Provincia de Huánuco estando en audiencia pública como lo tiene de costumbre, siendo la una de la tarde en la fecha de su pronunciamiento, siendo testigos los Escribanos del Juzgado Don Calisto Morla y Don Manuel Ríos - Ante mí que soy Fé - Manuel R. Beraun - Escribano de estado - A los trece días del mismo a las tres de la tarde, hice saber la sentencia definitiva que antecede al reo Francisco Santa María, e instruído de todo el tenor de ella, espuso no saber firmar, lo hizo por él Don Eduardo Orihuela, soy Fé - Eduardo Orihuela - Beraun - Acto seguido y en la misma hora hice saber dicha sentencia a la reo María Rivera que en su persona, quedó instruida, y no firmó por no saber, lo hizo por ella Don Eduardo Orihuela de que soy Fé - Eduardo Orihuela - Beraun - A los catorce días del mismo y a las ocho de la mañana, hice saber a Don Pedro Miguel Pardo, la sentencia que antecede, defensor de los reos Santa María y la Rivera, quedó instruido y firmó soy Fé - Pardo - Beraun - En seguida a las diez y media del día hice saber la sentencia anterior al adjunto al Agente Fiscal Doctor Don Fran

cisco J. Corrales, primo Doy Pé = Corrales = Beran
Lima, Agosto veintiocho de mil ochocientos ochenta
y nueve = Vistos: de conformidad en parte con lo
sustentado por el Señor Fiscal, confirmaron la sentencia
folios setenta y cuatro, su fecha seis de Julio último
por la que se condena a Francisco Santa María
la pena de penitenciaria en tercer grado, entendiendo
se con el aumento de un término, o sean tres años
y sus accesorias que se empezarán a contar desde
cuatro de Junio del año proximo pasado, y se abra
ve de la instancia a María Rivera; y los herederos
ron = Paredes = Jiménez = Flores = Varela = Frausquin.
Se publicó conforme a ley, habiendo sido el visto
los Señores Jiménez y Frausquin, porque tenían
en consideración que las declaraciones recibidas
y diligencias actuadas no tienen el mérito de una
prueba plena contra Santa María, porque este no
confiesa culpable y se acoge a su embriaguez para
eludir las contestaciones a los cargos que se le han
hecho: que no hay un solo testigo preccencial ni
otros testigos de referencia que los que se remiten
dicho de la madre de Santa María, que expresó haber
renido aquél con su amacia y de cuya rina se
dice haber sobrevenido la muerte de la Ricapa;
que al tenor de lo dispuesto en el inciso primero
del artículo sesenta del Código de Enjuiciamiento
Penal carece de valor el dicto de María Rivera
en cuyo caso queda aun mas claro que los im
plicios de culpabilidad formen solo una semi
plena prueba contra la delincuencia de Santa
María y que el mérito de los autores no excluye la
posibilidad de que alguna participación hubiere
tenido la Rivera en los hechos que dieron lugar
a la muerte de la Ricapa; y porque estando a lo
dispuesto en la ultima parte del artículo citado
ocho del citado Código se revogue la sentencia
apelada que condena a la pena de catorce años

de penitenciaria a Francisco Santa María, a quien
 debe absolverse de la instancia, debiendo confirmarse
 en lo demás que contiene dicha sentencia, de que
 certifico = Luis Delucchi = En la fecha de la senten-
 cia anterior la hice presente al señor Fiscal Doctor
 Don Antenor Tejeda, en su despacho, rubricó Doy fe =
 Una rubrica = Sotomayor = En treinta y uno del pao
 pio Agosto a las dos de la tarde hice saber la sen-
 tencia anterior al Procurador Don Manuel Romero,
 en Secretaría firmó Doy fe = Romero = Sotomayor =
 Secretaría de la Excelentísima Corte Suprema = Juan
 E. Lama, Secretario de la Excelentísima Corte Supre-
 ma de Justicia = Certifico : que en virtud del re-
 curso de nulidad interpuesto por Francisco San-
 ta María, en la causa que se le sigue por homicidio
 este supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue =
 Lima, setiembre diez y ocho de mil ochocientos ochan-
 ta y nueve = Vistos : de conformidad con el dictamen
 del señor Fiscal : declararon no haber nulidad en la
 sentencia de vista de fojas ochenta y seis, su fecha
 veintiocho de Agosto último, que confirma la apela-
 ción de fojas setenta y cuatro, su fecha seis de Julio
 del presente año, por lo que se condena a Francisco San-
 ta María a la pena de penitenciaria en tercer grado,
 entendiendo con el aumento de un término, o sean
 trece años y sus accesorias, que se empezará a contar
 desde el cuatro de Junio del año próximo pasado; y
 se absuelve de la instancia a María Rivera, y los de-
 volvieron = Arenas = Muñoz = Sanchez = Chacaltana =
 Álvarez = Loayra = Galindo = Se publicó conforme
 a ley, de que Certifico = Juan E. Lama = Juan E. Lama =
 Lima Setiembre veinte de mil ochocientos ochenta
 y nueve = Devuélvase a primera instancia para el
 cumplimiento de lo ejecutoriado = Tres rubricas de
 los señores Jiménez = Varela = Eransquin = Delucchi =
 En la fecha del decreto anterior lo hice presente
 al señor Fiscal Doctor Don Antenor Tejeda, en su

Despacho, rubricó doy fe = Una rubrica = Sotomayor
Huamayo Octubre nueve de mil ochocientos ochenta
y nueve = Por devueltos: cumplase y ejecutese lo
suelto por la Excelentissima Corte Suprema de Justicia
y en consecuencia pongase en libertad a la enjuiciada
Maria Rivera: saquee testimonio de la sentencia
folios setenta y cuatro, de la de folios ochenta y seis, y
la resolucion de folios noventa y una, que condeno
al reo Francisco Santamaría a la pena de trece años
de penitenciaría; y remítase dicho testimonio al
Prefecto del Departamento para el cumplimiento
de lo ejecutoriado, de conformidad con lo dispu-
to en el articulo ciento ochenta y cuatro del Co-
go de Enjuiciamientos Penal, y fecho archivense
espediente = Jimenez = Ante mi = Manuel R. Beraun
En la fecha del auto anterior, a las dos de la tar-
de hice saber, su tenor al adjunto al Agente Fiscal
Doctor Don Francisco J. Corrales, firmó doy fe =
Corrales = Beraun = Acto seguido a las tres de
tarde hice saber dicho auto a Don Pedro Miguel
Pardo, firmó doy fe = Pardo = Beraun = Un min-
tamente a las tres y cuarto de la tarde hice saber
dicho auto a Francisco Santa María, no firmó
no saber, lo hizo el testigo que suscribe, doy fe =
Juan E. Oliveros = Beraun = Acto continuo y
la misma hora hice saber dicho auto a Maria
Rivera, quedó instruida, y no firmó por no
saber, lo hizo por ella el testigo que suscribe
doy fe = Juan E. Oliveros = Beraun = Acto
seguido y en fuerza del anterior auto hice
saber el contenido al Alcaide Don Juan E.
Oliveros, quien en el acto puso en libertad
a Maria Rivera, firmó de que doy fe = Juan
E. Oliveros = Beraun = Son conformes en
sus originales a las que me remito en cada
necesario = Huamayo Octubre doce de mil
ochocientos ochenta y nueve = Manuel

R. Beraun = Escrivano de Estado = Visto Bueno Jimenez. = Prefectura del Departamento Fluvial de Huánuco = Huánuco, Octubre catorce de mil ochocientos ochenta y nueve = Cumplase la sentencia, saquese copia certificada por secretaría para su remisión al señor Prefecto de Lima y archívese = Freire. Copia fiel del original al que en caso necesario remito. Huánuco, Octubre catorce de mil ochocientos ochenta y nueve.

Eulogio Guzmán
Por enc. del Dr. Secretario

VFB
Freire.